



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-407/2021

**ACTOR: JOSÉ LUIS MEDINA
LIZALDE¹**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA²**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA Y
BLANCA IVONNE HERRERA
ESPINOZA**

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución interlocutoria en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **tener por cumplida** la ejecutoria emitida el catorce de abril.

I. ANTECEDENTES

¹ Aspirante a candidato de Morena a la Gubernatura de Zacatecas.

² En adelante, la Comisión Nacional de Elecciones.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Sentencia. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por José Luis Medina Lizalde, identificado con el número de expediente SUP-JDC-407/2021, mediante la cual revocó parcialmente la resolución impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-012/2021⁴.

2. Informe de cumplimiento de sentencia. Mediante ocurso de veintidós de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informó del cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de abril, por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, para lo cual adjuntó copia del *“DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE AL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO*

⁴ Los efectos de la sentencia controvertida, son del orden siguiente:

SEXTO. Efectos. Toda vez que conforme a párrafos precedentes se ha declarado **fundado** el agravio expuesto por el actor relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida y **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento o se le informe al actor en un plazo de cinco días los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

De igual forma, deberá informar a este Tribunal Constitucional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

*A LO MANDATADO MEDIANTE SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2021, DICTADA POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-407/2021*⁵; y, de las constancias de notificación a José Luis Medina Lizalde.

Al efecto, mediante proveído de veintiséis de abril, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el que tuvo al aludido funcionario partidista informando del cumplimiento respectivo.

3. Escrito incidental. Por escrito presentado el nueve de mayo, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, José Luis Medina Lizalde, en su carácter de ciudadano y parte actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, el catorce de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado.

4. Turno de escrito incidental. Por auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el mencionado escrito incidental, así como el expediente SUP-JDC-407/2021, a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Auto de apertura de incidente y vista a la Comisión Nacional de Elecciones. Por auto de once de mayo del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia y que se diera vista a

⁵ En lo sucesivo, el Dictamen respectivo.

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, en un plazo de dos días, informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-407/2021.

6. Desahogo de vista por el órgano partidario. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito, por el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones formula diversas manifestaciones respecto de la vista dada por la Magistrada Instructora mediante proveído de once de mayo y, remitió diversa documentación.

7. Auto por el que se da vista al incidentista. Por auto de catorce de mayo, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia, la Magistrada Instructora dio vista al incidentista con el desahogo del requerimiento efectuado por el aludido órgano partidario, para que en el término de veinticuatro horas manifestara lo conducente.

8. Desahogo de vista. Mediante escrito de dieciséis de mayo, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, en la indicada fecha, José Luis Medina Lizalde formuló diversas manifestaciones, en cumplimiento de la vista ordenada mediante proveído de catorce de mayo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 89, 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”*.

SEGUNDO. Interés para la promoción del incidente. En el caso, José Luis Medina Lizalde, cuenta con interés jurídico para promover el incidente, en atención a que fue la parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que deriva la sentencia, cuyo incumplimiento se controvierte en la presente vía incidental.

El interés jurídico para promover el incidente de inejecución o en su caso de exceso en la ejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el incidente, aquellos sujetos que resientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia correspondiente.

SUP-JDC-407/2021
Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

En este orden de ideas, el incidentista cuenta con interés jurídico directo para la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que como ya se precisó fue la parte promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-407/2021, del que deriva la sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona.

TERCERO. Objeto de la cuestión incidental. Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

I. Efectos de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-407/2021.

Ahora bien, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-407/2021, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Al declararse **fundado** el agravio expuesto por el actor relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a Derecho fue **revocar parcialmente** la sentencia controvertida.

- **Se ordenó** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que hiciera del conocimiento o se le informara al actor en un plazo de cinco días los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

- La Comisión Nacional de Elecciones debía informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación al actor.

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

II. Planteamientos del incidentista.

José Luis Medina Lizalde formula, en esencia, los siguientes planteamientos:

1. Que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplido la sentencia dictada por la Sala Superior, respecto de hacerle de su conocimiento la procedencia o no de su registro, debido a que mediante un correo electrónico de la referida Comisión se le hizo llegar al actor la supuesta respuesta a su registro como aspirante a la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

2. Del Dictamen sobre la solicitud de registro de José Luis Medina Lizalde al Proceso interno de MORENA para la referida Gubernatura, emitido en acatamiento a la sentencia de catorce de abril, dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2021, se advierte el incumplimiento a lo ordenado en tal ejecutoria, debido a que no se establecen las razones para negar el registro, en tanto que se puede colegir lo siguiente:

- De los considerandos primero y segundo se advierten sólo cuestiones relativas a la facultad discrecional que no significa extralegal.

- Del considerando tercero, se desprenden manifestaciones atinentes a supuestas consultas a medios de comunicación y redes sociales, así como “referentes políticos” para tomar la determinación sobre la procedencia o no de los aspirantes registrados.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

- Del considerando cuarto, se expone que no se publican los parámetros que motivaron la selección de candidaturas, porque se convertiría en una facultad cuantitativa y no cualitativa.

3. El incidentista destaca lo referido por la Comisión Nacional de Elecciones, en el sentido de que, sin menospreciar la trayectoria de su perfil, lo cierto es que el actor no cuenta con trabajo político consolidado en todo el Estado de Zacatecas, lo cual resulta contradictorio, porque más adelante destaca que, no se publican los parámetros que motivaron la selección de candidaturas, de ahí que se convertiría en una facultad cuantitativa y no cualitativa, aunque se expone como argumento central de la negativa de registro que no cuenta con un trabajo político en la totalidad del Estado.

En concepto del incidentista la referencia al trabajo político en la totalidad del Estado se convierte en un parámetro cualitativo, en tanto que, se llega a tal conclusión sin exponer de manera fundada y motivada, los mecanismos cualitativos por los cuales llegó a tal conclusión y, por lo tanto, a la negativa de registro.

4. La respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones no cumple con lo ordenado por la Sala Superior, debido a que como se estableció en la ejecutoria, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de ciertas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de los actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de una determinada forma, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro, lo cual no acontece en el caso.

En tal orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones debió fundar y motivar la causa por la que se le negó el registro, lo cual no sucedió, en tanto que, de la respuesta se advierte que realiza una conclusión como la de no tener trabajo político en la entidad sin fundamentar y motivar las causas para ello.

5. En concepto del promovente comunicar los fundamentos y motivos por los que llegó a tal conclusión no incide en las estrategias de MORENA, porque se trata de la procedencia o no de un registro y que no forma parte de una estrategia electoral que no pueda ser de conocimiento del público y que por ende impacte en la contienda electoral, por lo que no le asiste la razón a la Comisión Nacional de Elecciones.

III. Planteamientos del órgano partidario responsable.

III.I. Desahogo de vista. La Comisión Nacional de Elecciones refirió, en el desahogo de la vista dada por la Magistrada Instructora, en esencia, lo siguiente:

- El veintidós de abril, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE AL PROCESO INTERNO DE*



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

MORENA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO MEDIANTE SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2021, DICTADA POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-407/2021.

- El motivo de inconformidad de José Luis Medina Lizalde relativo al incumplimiento de la sentencia, es extemporáneo, toda vez que la demanda incidental se presentó el nueve de mayo, sin embargo el Dictamen por el que se da cumplimiento a la referida ejecutoria se emitió el veintidós de abril y en ese día se le notifica al ahora promovente, por lo que, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, por lo que si acudió a promover su escrito incidental hasta el nueve de mayo, resulta evidente que lo hizo de forma extemporánea, máxime que el actor reconoce haber recibido el dictamen referido a través de correo electrónico.

- La Comisión Nacional de Elecciones refiere que el veintidós de abril, comunicó a la Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia referida, adjuntando copias del Dictamen y de las constancias de notificación.

- Los plazos para promover los medios de impugnación y, por consecuencia, los incidentes respectivos, no se puede prolongar en el tiempo, porque estarían vulnerando el principio de definitividad, lo que a su vez sería contrario al principio de certeza, por lo que, si

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

el promovente tuvo conocimiento del acto controvertido, a partir del veintidós de abril, entonces no es oportuno su reclamo y, en consecuencia, se debe declarar improcedente el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia.

- Debido a que la parte incidentista no satisfizo los requisitos de procedibilidad para su acción incidental al dejar de promover oportunamente, procede desechar la demanda incidental.

III.II. Dictamen. Por otra parte, del Dictamen referido, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- La Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 44, inciso w) y 46 de los Estatutos de MORENA y las sentencias dictadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017; SUP-JDC-238/2021; y, SUP-JDC-329/2021, tiene facultades estatutarias para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de MORENA para la elección respectiva, primando por encima de todo, los intereses colectivos y no los personales, porque se debe partir de la premisa de que en MORENA no se lucha por cargos.

- El diseño de las estrategias políticas de MORENA está inmerso como facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme al Estatuto y marco constitucional las candidaturas teniendo como base la vida interna de MORENA.

- La Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias de valoración política de los



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

perfiles que se presentan a los procesos internos de selección de candidaturas advirtió que, José Luis Medina Lizalde presentó su registro a la candidatura para contender por la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

- Con el objeto de salvaguardar la estrategia política de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones se ve imposibilitada para reproducir en el Dictamen las líneas estratégicas sobre las cuales debe desarrollarse la actividad política electoral del partido político en la elección de 2020-2021 y las candidaturas respectivas.

- La Comisión Nacional de Elecciones da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero de las Bases 1 y 2 de la Convocatoria, efectuando la revisión exhaustiva y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro y de las y de los aspirantes.

- En cumplimiento a lo relación con la estrategia política de MORENA, la cual no podrá exponerse, en atención a que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas se valoraron los perfiles, acorde a los siguientes parámetros.

1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres y manifestaciones en la semblanza curricular.

2. Se analiza el contexto político, electoral y social del Estado de Zacatecas, encontrando la necesidad de postular al perfil que cuente con un vínculo político social destacado y consolidado para

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral, al tiempo de que los perfiles se adecúen a la estrategia integral de MORENA.

3. Se consultan medios de comunicación y redes sociales, además de que se realizan consultas directas con referentes políticos de la entidad en cuestión.

4. Del análisis de los aspectos referidos, la Comisión Nacional de Elecciones calificó el perfil consignado en el Dictamen como no idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar vencedor en la elección por la Gubernatura en el Estado de Zacatecas, de cara al proceso electoral 2020-2021, por lo que no resultaba procedente aprobar su solicitud de registro.

- Lo anterior, sin menospreciar la trayectoria del perfil de José Luis Medina Lizalde, a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones, tal interesado no cuenta con un trabajo político consolidado en la totalidad del Estado de Zacatecas, por lo que el referido perfil no es el idóneo para representar a su movimiento en la elección del seis de junio de dos mil veintiuno.

- El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la Institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

- La facultad discrecional está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están relacionadas, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor forma con sus planes y programas.

- La Comisión Nacional de Elecciones estimó que, sin menoscabo de su esfuerzo personal, el perfil de José Luis Medina Lizalde no se adecuó a la estrategia política de MORENA para representar al partido como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021, derivado de que la referida Comisión consideró en una valoración política que su perfil no potencia ni se adecua a la estrategia electoral de MORENA ni generaba expectativa de triunfo electoral, por lo que no resultaba procedente aprobar la solicitud de registro del interesado, máxime que la Convocatoria establece en el último párrafo de la Base 4 que, la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derechos.

- En el caso, si bien la Convocatoria norma el registro de candidaturas, no implica que toda persona que se registre podrá obtener la candidatura ni derechos, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

- El carácter de aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino sólo la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

las personas aspirantes ni menos que ha sido materializado o de realización futura.

- La determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales del aspirante, toda vez que el proceso de selección interna es un mecanismo objetivo y, si bien el aspirante posee una convicción subjetiva de ser seleccionado, los resultados no obedecen a las expectativas personales que el aspirante se haya planteado que, por su propia condición no dan lugar a una afectación real e inminente contenida en el desarrollo de selección que, fue en estricto apego constitucional y estatutario, primando en todo momento los derechos político-electorales así como los principios en los que se funda MORENA.

- Acorde a la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, las designaciones de personas para las candidaturas atienden a un ejercicio que la autoridad partidista realiza conforme sus facultades estatutarias de apreciación de los perfiles, que comprende la observancia de la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, no obstante, ello no implica que la autoridad partidista deba hacer públicos los parámetros que motivaron la selección de las candidaturas, porque de lo contrario, el ejercicio de la facultad se convertiría en cuantitativa y no cualitativa, aunado a que, deviene de un ejercicio discrecional.

- Por lo que, no resultaba procedente aprobar la solicitud de registro de José Luis Medina Lizalde a la candidatura para la Gubernatura del Estado de Zacatecas.



CUARTO. Cuestión previa. En primer lugar, esta Sala Superior **desestima** los planteamientos formulados por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante los cuales aduce, en esencia, que los motivos de inconformidad de José Luis Medina Lizalde relativos al incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-407/2021 devienen extemporáneos, toda vez que el Dictamen por el que se da acatamiento a la referida ejecutoria se emitió el veintidós de abril y en ese día se le notificó al ahora promovente, por lo que, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, por lo que si acudió a promover su escrito incidental hasta el nueve de mayo, resulta evidente que lo hizo de forma extemporánea, máxime que el incidentista reconoce que recibió el dictamen referido a través de correo electrónico.

Lo anterior es así, porque la Comisión Nacional de Elecciones parte de una premisa equivocada, en tanto que, el plazo de cuatro días, se encuentra referido, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la LGSMIME, para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero no así para la promoción de los incidentes relativos al incumplimiento de sentencias, tal como se advierte de la normativa atinente.

Al efecto, cabe precisar que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se establece un plazo determinado para la promoción de Incidentes ante el incumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Superior o por las Salas Regionales, en sus respectivos ámbitos de competencia, o bien, que sea coincidente con el previsto para la

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, en el artículo 93 del Reglamento Interno del TEPJF, se prevé que, por lo que hace al cumplimiento de las sentencias que, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se formula, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;

II. La o el Magistrado requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y la documentación respectiva, se dará vista al incidentista con el fin de que éste manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que la o el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental atinente;

V. En los requerimientos, la o el Magistrado podrá pedir oficiosamente documentación o cualquier constancia que considere pertinente para la resolución del asunto;



VI. Agotada la sustanciación, la o el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido;

VII. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la LGSMIME; y

VIII. Para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias.

Esto es, en el aludido precepto reglamentario sólo se establece el procedimiento que debe seguirse para la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia, pero no se indica plazo alguno para su presentación.

Por tanto, es de advertirse que, la normativa atinente no prevé un plazo para la promoción de los incidentes de incumplimiento de sentencia, o bien que, el mismo sea coincidente con el establecido para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que, deviene infundado el planteamiento de la Comisión Nacional de Elecciones, porque parte de una premisa equivocada, de ahí que no se actualiza la extemporaneidad respecto de los planteamientos vinculados con el incumplimiento de la ejecutoria referida.

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Máxime que, la cuestión a dilucidar en el fondo consiste en determinar, a partir de los motivos de inconformidad aducidos por José Luis Medina Lizalde si el órgano partidario responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplió o no con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente al rubro indicado.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. El incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Luis Medina Lizalde deriva de que, desde su perspectiva la Comisión Nacional de Elecciones no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, toda vez que en el Dictamen emitido no se exponen las razones que sustentan tal determinación, aunado a que tampoco se le ha notificado lo relativo a su solicitud de registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

En concepto de esta Sala Superior los planteamientos formulados por José Luis Medina Lizalde son **infundados**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de abril, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-407/2021, tal como se precisa a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Norma Suprema, establece un conjunto de garantías a favor de los ciudadanos, para que éstos puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Como lo ha señalado la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1ª.J/. 42/2007**, el citado principio se desdobra con un espectro efectivo cuando las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia, deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones tangenciales se conviertan en estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

Siguiendo esta doctrina judicial, la propia Primera Sala, en la **Tesis 1ª. LXXIV/2013**, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**, ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Como puede advertirse y para efectos de la presente resolución, el Alto Tribunal ha sostenido que también se encuentra dentro de la tutela judicial efectiva, la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias o resoluciones dictadas para dirimir una controversia, lo cual encuentra una justificación lógica, que consiste en que si una parte ha obtenido alguna determinación favorable, pero la autoridad emisora no ejerce sus atribuciones para que la misma sea cumplida en todos y cada uno de sus extremos, las etapas anteriores que comprenden a la tutela judicial efectiva, consistentes en el derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio o proceso respectivo, quedarían vaciadas de contenido, ante la imposibilidad material de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos de José Luis Medina Lizalde identificados con los numerales 1 y 2, mediante los cuales aduce el incumplimiento de la sentencia dictada el catorce de abril, en el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2021, resultan **infundados**, por las siguientes razones.

1. Omisión de hacer del conocimiento del incidentista la procedencia o no de su registro.

1.1. Agravio.

El incidentista refiere que, la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplido la sentencia dictada por la Sala Superior, respecto de hacerle de su conocimiento la procedencia o no de su registro, debido a que mediante un correo electrónico de la referida Comisión se le hizo llegar al promovente la supuesta respuesta a su registro



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

como aspirante a la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

1.2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento, porque adversamente a lo que refiere el incidentista, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sí le notificó el Dictamen, mediante el cual se determinó que no era procedente su registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, el propio día de su emisión, es decir, el veintidós de abril, tal como se advierte de la constancia de notificación por correo electrónico de la referida fecha, por la cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA le remitió a José Luis Medina Lizalde el oficio CEN/CJ/J/1380/2021, por el cual adjuntó copia autorizada del Dictamen atinente, para los efectos respectivos y en estricto cumplimiento a la sentencia dictada el catorce de abril, por la Sala Superior en el expediente al rubro indicado.

Asimismo, es importante destacar que, en el incidente de incumplimiento de sentencia, José Luis Medina Lizalde reconoce de forma expresa, lo siguiente: *“En ese orden de ideas, mediante un correo electrónico la Comisión Nacional de Elecciones me hizo llegar la supuesta respuesta a mi registro como aspirante a la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado.”*

Por lo tanto, en oposición a lo referido por el incidentista, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones sí le notificó el Dictamen mediante el cual se determinó como improcedente su registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, postulado por MORENA, de ahí que mediante sus agravios aduce

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

el incumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro indicado y, también cuestiona por vicios propios el aducido Dictamen de improcedencia, motivo por el cual deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

2. Omisión de exponer razones para la improcedencia del registro del incidentista como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

2.1. Agravios.

Del Dictamen sobre la solicitud de registro de José Luis Medina Lizalde al proceso interno de MORENA para la referida Gubernatura, emitido en acatamiento a la sentencia de catorce de abril, dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2021, se advierte el incumplimiento de lo ordenado en tal ejecutoria, debido a que no se establecen las razones para negar el registro, en tanto que sólo se puede colegir lo siguiente:

- De los considerandos primero y segundo se advierten sólo cuestiones relativas a la facultad discrecional que no significa extralegal.
- Del considerando tercero, se desprenden manifestaciones atinentes a supuestas consultas a medios de comunicación y redes sociales, así como “referentes políticos” para tomar la determinación sobre la procedencia o no de los aspirantes registrados.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

- Del considerando cuarto, se expone que no se publican los parámetros que motivaron la selección de candidaturas, porque se convertiría en una facultad cuantitativa y no cualitativa.

2.2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que, en oposición a lo aducido por José Luis Medina Lizalde, del Dictamen respectivo, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones sí expuso las razones que sustentan su determinación.

Al respecto, conviene tener presente que, en los efectos de la ejecutoria de la cual se aduce su incumplimiento, esta Sala Superior determinó, en lo medular, que al declararse **fundado** el agravio expuesto por el actor relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a Derecho fue **revocar parcialmente** la sentencia controvertida.

Por lo tanto, se **ordenó** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que hiciera del conocimiento o se le informara al actor en un plazo de cinco días los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, del Dictamen emitido el veintidós de abril, se desprende que, la Comisión Nacional de Elecciones expuso los razonamientos relativos a las facultades estatutarias para efectuar

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

la calificación y valoración de los perfiles políticos y, de aprobar el idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de MORENA para la elección correspondiente, entendida la última como una potestad del órgano competente para elegir conforme al Estatuto y al marco constitucional, las candidaturas.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones determinó que, con el objeto de salvaguardar la estrategia política de MORENA, estaba imposibilitada para reproducir en el Dictamen las líneas estratégicas sobre las cuales debe desarrollarse la actividad política electoral del partido político en la elección de 2020-2021 y las candidaturas respectivas.

La Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero de las Bases 1 y 2 de la Convocatoria efectuó la revisión exhaustiva y verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las y los aspirantes, precisando que, en cumplimiento a la estrategia política de MORENA, misma que no podía exponerse, debido a que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas se valoraron los perfiles, acorde a diversos parámetros.

La Comisión Nacional de Elecciones estimó que, sin menoscabo de su esfuerzo personal, el perfil de José Luis Medina Lizalde no se adecuó a la estrategia política de MORENA para representar al partido como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021, derivado de que la referida Comisión consideró en una valoración política que su perfil no potencia ni se adecua a la estrategia electoral de MORENA ni generaba expectativa de triunfo electoral, por lo que no resultaba



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

procedente aprobar la solicitud de registro del interesado, máxime que la Convocatoria establece en el último párrafo de la Base 4 que, la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derechos.

La Comisión Nacional de Elecciones determinó que, el carácter de aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino sólo la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes ni menos que ha sido materializado o de realización futura.

Acorde a la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, las designaciones de personas para las candidaturas atienden a un ejercicio que la autoridad partidista realiza conforme sus facultades estatutarias de apreciación de los perfiles, que comprende la observancia de la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, no obstante, ello no implica que la autoridad partidista deba hacer públicos los parámetros que motivaron la selección de las candidaturas, porque de lo contrario, el ejercicio de la facultad se convertiría en cuantitativa y no cualitativa, aunado a que, deviene de un ejercicio discrecional.

De lo anterior, se advierte que, en oposición a lo referido por el incidentista, la Comisión Nacional de Elecciones sí expuso las razones para sustentar su determinación que, en el caso, derivó en la improcedencia de aprobación de la solicitud de registro de José

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Luis Medina Lizalde como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, si en la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que hiciera del conocimiento o se le informara al actor en un plazo de cinco días⁶ las razones y motivos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Zacatecas; y, del Dictamen emitido el veintidós de abril, se advierte que la referida Comisión expuso los razonamientos que sustentan su determinación de improcedencia de la aprobación de la mencionada solicitud del actor, entonces es de concluirse que no le asiste la razón al incidentista.

Al efecto, la Comisión Nacional de Elecciones refiere las razones que sustentan su proceder en el sentido de que, de la valoración del perfil correspondiente al incidentista conforme a diversos parámetros, se advierte que no ha realizado trabajo político en todo el Estado de Zacatecas, por lo que su postulación no garantiza el triunfo para el partido político, aunado a que conforme a su estrategia político-electoral, la cual se reservó, se requería de otro perfil para efecto de tener plena competitividad en la contienda electoral.

En tal orden de ideas, si la Comisión Nacional de Elecciones expone razones en el Dictamen emitido el veintidós de abril, que tuvo por no aprobada la petición de registro del ahora incidentista, entonces esta Sala Superior concluye que se encuentra cumplida la

⁶ La sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2021, se notificó a la Comisión Nacional de Elecciones el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

ejecutoria dictada el catorce de abril, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-407/2021.

Por otra parte, devienen **inatendibles** los argumentos identificados con los numerales **3, 4, y 5** expuestos por José Luis Medina Lizalde, mediante los cuales controvierte por vicios propios el Dictamen emitido el veintidós de abril, por la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales son del orden siguiente:

3. El incidentista destaca lo aducido por la Comisión Nacional de Elecciones, en el sentido de que, sin menospreciar la trayectoria de su perfil, desde su consideración, el actor no cuenta con trabajo político consolidado en todo el Estado de Zacatecas, lo cual resulta contradictorio, porque más adelante destaca que, no se publican los parámetros que motivaron la selección de candidaturas, de ahí que se convertiría en una facultad cuantitativa y no cualitativa, aunque se expone como argumento central de la negativa de registro que no cuenta con un trabajo político en la totalidad del Estado.

En concepto del incidentista la referencia al trabajo político en la totalidad del Estado se convierte en un parámetro cualitativo, en tanto que, se llega a tal conclusión sin exponer de manera fundada y motivada, los mecanismos cualitativos por los cuales llegó a tal conclusión y, por lo tanto, a la negativa de registro.

4. La respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones no cumple con lo ordenado por la Sala Superior, debido a que como se estableció en la ejecutoria, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de ciertas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de los actos o resoluciones

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de una determinada forma, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro, lo cual no acontece en el caso.

En tal orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones debió fundar y motivar la causa por la que se le negó el registro, lo cual no sucedió, en tanto que, de la respuesta se advierte que realiza una conclusión como la de no tener trabajo político en la entidad sin fundamentar y motivar las causas para ello.

5. En concepto de José Luis Medina Lizalde comunicar los fundamentos y motivos por los que llegó a tal conclusión no incide en las estrategias de MORENA, porque se trata de la procedencia o no de un registro y que no forma parte de una estrategia electoral que no pueda ser de conocimiento del público y que, por ende, impacte en la contienda electoral, por lo que no le asiste la razón a la Comisión Nacional de Elecciones.

Al efecto, esta Sala Superior considera que son **inatendibles** los referidos planteamientos, toda vez que se encuentran directamente relacionados con la fundamentación y motivación del aludido Dictamen y, no forman parte del núcleo de ejecución de la sentencia, en la cual medularmente se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA precisara las razones



Incidente de Incumplimiento de Sentencia

atinentes a la procedencia o no de la solicitud de registro de José Luis Medina Lizalde como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, por lo que si se controvierte por vicios propios el indicado Dictamen ello escapa del ámbito de ejecución de la referida sentencia.

Por lo que, al tratarse de una cuestión diversa a la ejecución del referido fallo es que no son de atenderse los indicados planteamientos y, por consecuencia, se considera cumplida la referida sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Superior en el expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

SUP-JDC-407/2021

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.